000060/2026

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. Nro. 60/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 360/2024).

I. Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes autos, por haber interpuesto sendos recursos de apelación por la parte demandada.

El primero (ID 2041807) contra la regulación de honorarios efectuados en la sentencia definitiva 295/25 en favor del perito médico, Dr. <PER_3>, por altos.

Y el segundo contra la Sentencia Interlocutoria N° 106/25 que resolvió rechazar su impugnación y aprobó la liquidación de la parte actora en cuanto capital e intereses. Dispuso aplicar la limitación del art. 277 LCT debiéndose presentar nueva liquidación. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.

II. Corresponde en orden cronológico expedirse en primer término sobre el primer recurso contra la regulación de honorarios del perito y luego sobre la liquidación, por las particularidad de ambas cuestiones.

La parte mediante el escrito de apelación (ID 2041807) por el punto 1.1, apeló la totalidad de la sentencia definitiva 295/25, y por el punto 1.2 contra la regulación de honorarios en favor del Dr. <PER_3>, por altos. Observándose del trámite que ésta es la única apelación vigente contra la definitiva ya que concedido el recurso el 23/9/2025 la demandada no expresó agravios, por lo que se declaró desierto el recurso en fecha 8/10/2025.

Documento anonimizado por AymurAI

Adentrándonos al tratamiento de la apelacióncontra los honorarios regulados al perito médico de las constancias del caso se observa que designado, aceptó el cargo, citó a revisación al actor y solicitó adelanto de gastos en ID 1709722, y presentó su dictamen mediante ID 1728990. Que solicitadas

explicaciones por las partes cumplió en contestarlas mediante ID 1810543. Observándose en la sentencia que el juez aquo en las consideraciones dijo"...en razón de las pruebas producidas, tendré especialmente presente la Pericia Médica del Dr. <PER_3>, Médica Legista (incorporada en fecha 20/11/2024)..."
observándose la incorporación de la misma en la decisión controvertida sobre la enfermedad laboral denunciada en autos y al porcentaje de incapacidad asignado.

Concluyendo en la parte resolutiva de la sentencia la regulación: "...al perito médico actuante Dr. <PER_3>, en un 5%, porcentajes a calcular del monto total de condena del presente juicio, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4 modificada por Ley XIII N° 15, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y lo dispuesto por el art. 277 de la LCT".

Sabido es que la ley arancelaria prevé en el art. 5 las pautas previstas para la fijación del honorario, y por el art. 60 la escala prevista para los peritos, por lo que la regulación se encuentra dentro de los porcentuales permitidos y no se observan altos. Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación contra los honorarios regulados en favor del perito médico.

III. En orden al tratamiento del segundo recurso. Cabe señalar que la SI N° 106/25 de fecha 16/12/2025 cuestionada por la demandada en su parte resolutiva dice

Documento anonimizado por AymurAI

rechazar las impugnaciones presentadas por la parte actora como por la demandada de acuerdo al considerando II.

Aprobó la liquidación realizada por la actora en el ID 2107097, sólo en relación al capital de sentencia con más intereses y actualización, y remite al mismo considerando II.

Por otra parte, en el punto 3) hace lugar al pedido de aplicación de la limitación establecida en el art. 277 LCT en estos términos: "Hago lugar al pedido de la parte demandada sobre la aplicación de la limitación establecida en el art. 277 LCT, debiendo presentar las partes nueva liquidación limitando la responsabilidad de la condenada en costas al 25% del monto de la sentencia, debiendo afrontar los beneficiarios el excedente a dicho porcentaje, de

acuerdo a lo expuesto en el punto II de la presente".

Finaliza con la imposición de las costas por su orden y regula honorarios.

IV. Agravios.

La ART demandada se agravia en el ID 2207806. Inicia con el relato de los antecedentes e indica que la SD N° 295/25 que hizo lugar a la acción del actor por la suma de $95.406.644,10 con más los intereses (tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA) desde la fecha de denuncia de la enfermedad, con mas capitalización 770 inc. b del CCyCN. Afirma que su parte interpuso aclaratoria para evidenciar el error en el cálculo matemático practicado por el juez aquo y que por SD N° 312/25 el mismo sentenciante rechazó. Que practicada la liquidación por la actora (ID 2107097), incluye el yerro cometido por el magistrado frente a lo que su parte impugnó la liquidación (ID 2122577),

Documento anonimizado por AymurAI

culminándose con el dictado de la interlocutoria aquí apelada.

La liquidación aprobada le genera gravamen irreparable porque al hacer lugar a la practicada por la actora, la suma alcanzada (con sus intereses) es irrazonable y desproporcionada en relación al daño que debe indemnizarse. Se explaya sobre fallos de la CSJN por los que entiende fundamental, que no puede sostenerse resultados irrazonables por el sólo hecho de que exista sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Se queja de que el máximo tribunal tiene por criterio priorizar la adecuada relación entre el daño a resarcir y la cuantía alcanzada en la liquidación, que no puede ser desproporcionada por el sólo principio de la cosa juzgada y debe otorgarse primacía a la verdad jurídica objetiva, sobre la que no puede prevalecer la interpretación de los dispositivos procesales donde destaca que "no resulta admisible que los tribunales...so pretexto de causas formales, consagren soluciones apartadas de la realidad."

Indica sobre la aplicación de la ley 24.283, su vigencia y armonía con el subexamine armonizada con la doctrina de la CSJN. Entiende que la liquidación practicada por la actora y aprobada por la jueza de primera instancia, no puede dar una suma que quiebre toda norma de equidad, razonabilidad, aparte de la realidad, y consagre un enriquecimiento sin causa en favor del actor.

Y en referencia a la letra del art. 14 de LRT en su apartado 2 manifiesta, reitera su presentación realizada por ID 2041957, el sentenciante en la instancia de grado erró al reemplazar los valores de la fórmula matemática utilizada y del simple cotejo de los valores se observa que el monto de condena en primera instancia no es deducible del cálculo realizado por el

Documento anonimizado por AymurAI

propio sentenciante. Transcribe el texto de la condena de la sentencia definitiva por $95.406.644,10 y afirma no se condice con el valor actual de la prestación debida en la que supera en más de un 240%.

Efectúa el cálculo nuevamente en base a los parámetros de la fórmula de la LRT (Incapacidad sentencia 12.2%, Edad PMI 53 años e IBM—actualizado por RIPTE- $4.167.809,40), al reemplazar esos valores en la fórmula para establecer la indemnización a cargo de Prevención ART S.A. arroja un valor de $32.877.847,80, a la que adicionado el 20% correspondiente al art. 3° de la Ley 26.773 ($6.575.569,56), con lo cual arriba a la suma de $39.453.417,40 y no a la que arribó el sentenciante y confirmada por la juez aquo. Por lo que al momento de la sentencia la suma correspondiente al Sr. <PER_1> en concepto de prestación dineraria es la indicada y no los $95.406.644,10.

La diferencia entre ambos es notoria, irrazonable, inentendible y absurda. Agrega es fácil de despejar con una simple calculadora y que la diferencia no puede prosperar y sostenerse pues conlleva al actor a enriquecimiento sin causa, que será objeto de repetición por su parte en caso de no ser subsanado.

Insiste en la desproporción en comparación con la suma arrojada en la liquidación la que dice es evidente. Considera es cierto que la suma debe actualizarse con los intereses a la fecha de pago con capitalización.

Por ello solicita se revoque la sentencia y se mande a practicar nueva liquidación razonable en cuanto le es debido en función del daño padecido en cuanto es materia de agravio. Ordenándose modificar la parte pertinente de la SD N° 295/25.

Documento anonimizado por AymurAI

Corrido el traslado contesta la parte actora por ID 2213830, por los fundamentos que expone solicita el rechazo con costas. Párrafo aparte merece la contestación en cuanto se refiere al prorrateo de los honorarios, los que no fueron apelados y no son motivo de tratamiento en la presente resolución.

V. Antecedentes de la liquidación de la primera instancia.

Las constancias del caso señalan que la sentencia definitiva N° 295/2025 dictada por el juez de refuerzo, <PER_4> en fecha 01/09/2025 dice en su punto 4): "...HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por la enfermedad profesional denunciada por el actor en fecha 15/07/2024 y en consecuencia, condenar a <PER_2>, a abonar al Sr. <PER_1>, en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($95.406.644,10), la que devengará los intereses promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de denuncia de la enfermedad profesional (15/07/2024, art. 2 Ley 26.773) hasta el total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b, c; 903 y 7 del CCC)...".

Contra ella la parte demandada interpuso aclaratoria y también apelación (ID 2041927 y ID 2041807). Por la aclaratoria claramente indicó el error cometido en el cálculo matemático. El juez paso a resolver el primero y por Sentencia Definitiva N° 312/2025 del 8/9/2025 rechazó la aclaratoria al sostener que no era un error material que lo habilite a corregirlo, y sostuvo el error en la sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Concedido el recurso de apelación contra la definitiva, la parte no expresó agravios por lo que a pedido de la contraria se declaró desierto, siendo soslayado en los presentes agravios al efectuar el relato por la firma apelante. Consecuencia de ello devino firme el fallo.

La actora practicó liquidación de la sentencia (ID 2107097) al capital indemnizatorio reconocido en la sentencia $95.406.644,10, le adicionó intereses de conformidad al fallo hasta la notificación de la demanda, los que capitalizó y luego actualizó por intereses hasta la fecha de la liquidación 20/10/2025 ($50.325.288,40), arrojando el total de la liquidación la suma de pesos $149.137.949,69.

Esta es la liquidación aprobada en la sentencia venida en apelación. Pues el resto del escrito está referido a los honorarios profesionales, que se calculan en base a esta, y según el pronunciamiento deberá volver a liquidarse por efecto del art. 277 LCT, aunque se observa prematuro su tratamiento dado que los honorarios del perito conforme se trató más arriba no se encontraban firmes, pero no es motivo de cuestionamiento.

La parte demandada impugna la liquidación y practica la suya. Señala lo que da la fórmula de la LRT en la suma de pesos $39.453.417,40, efectúa la capitalización a la fecha de la notificación de la demanda, calcula intereses y arriba al monto total de $63.907.612,11. Allí indica que la liquidación efectuada por la actora es incorrecta porque se incurrió en un grave error en la sentencia. Asimismo solicita por el art. 277 LCT, el prorrateo de los honorarios regulados en favor de los letrados de la actora y perito médico,

Documento anonimizado por AymurAI

debiéndose incorporar la tasa de justicia en el concepto de las costas.

Corrido nuevo traslado es contestado por la parte actora por ID 2153502 y solicita el rechazo.

Pasados a resolver se dicta la sentencia interlocutoria por la jueza de primera instancia aquí apelada y cuyo objeto de análisis es la evidencia del error, la impugnación y liquidación aprobada.

VI. Tratamiento de los agravios. Solución.

Previo a toda consideración hemos de recordar que la magistrada se encuentra autorizada para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales comprendiéndose en éstos no sólo los errores de cálculo, sino también las incorrecciones en las fechas desde las cuales se efectúan tales cálculos aun en caso de no mediar observación (Ver CNCiv., Sala G, abril 29981, LL, 1981 D, 327), razón por la que la ausencia de observación sobre la base del cálculo no obsta la revisión judicial de los cálculos realizados.

Es que, como señala la doctrina, si los jueces descubren error y no lo modifican "estarían tolerando la consagración de una gravísima lesión a los derechos del justiciable, cuya única fuente de derecho obraría sobre el error" (Cfr. Osvaldo A. Gozaíni "Respuestas procesales", ed. Ediar, Bs.As. 1991, p. 103 y la CSJN en fallos 315:1836; 312:570; 286:291). O bien, como ya ha sostenido este Tribunal adhiriendo a esta criterio, de no ser así se daría lugar al enriquecimiento sin causa del acreedor (Cfr. Sentencia Interlocutoria No 52/81, 203/01 y 171/2013). Así ha dicho el más alto tribunal que corresponde efectuar la rectificación por los jueces de la causa a fin de subsanar el perjuicio alegado y dar prevalencia a la verdad jurídica objetiva, para evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (Fallos 327:3530; 313:1024). Y en

Documento anonimizado por AymurAI

similar línea, ha dicho que la negativa a salvar un error aritmético de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia, es decir, asegurar la correcta función jurisdiccional del Estado (Fallos 289:430).

Es por ello que como señala la CSJN es de tradición judicial argentina el principio según el cual, los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o ex officio. Principio que se acuña desde las leyes de Partidas.

Receptado el principio, los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados, "en cualquier estado del juicio" y, aún durante el trámite de ejecución de sentencia (conforme cita al Dossier de la CSJN "Error aritmético o de cálculo" con cita a los fallos 317:1845; 312:570). Y que ha sostenido la Corte, dicho principio descansa en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución prevista en él.

Por eso se señaló que, el exceso en los límites de razonabilidad de la cosa juzgada podría considerarse configurado cuando se pretendía extender el resultado de una sentencia obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación evidenciada en el juicio (conf. ob. cit.).

Por ello con referencia a la cosa juzgada y el error aritmético, se descalifican las sentencias que convalidan un método de cálculo que, en base a un error

Documento anonimizado por AymurAI

aritmético, llevan a consecuencias patrimoniales claramente distorsionadas que no se compadecen con la establecida en el fallo definitivo que fijo la reparación que se reconoce (obra citada, con cita al Fallo 341:1763 CNT 4490/1999/1/RH1 <PER_5> y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social y otro s/ otros reclamos).

En el presente caso se observa claramente que la sentencia definitiva incurrió en un error grosero al efectuar la cuenta por la que calculó el valor a percibir por el actor, y pese a que la parte mediante la aclaratoria solicitó su corrección, poniendo en conocimiento la equivocación al tribunal, el juez de refuerzo insistió en su error y por motivos más que dogmáticos –al decir que lo solicitado excede el marco de la aclaratoria- rechazó rectificarlo. Aunque la parte no sostuvo la apelación, y la sentencia devino firme, como se dijo anteriormente lo que se sostiene de la cosa juzgada es la decisión pero no el error aritmético o de cálculo pues éste, una vez advertido, debe corregirse en cualquier momento de la causa.

El error en el cálculo que surge de la sentencia definitiva se trasladó a la cuenta practicada en la liquidación por la actora y luego, por lógica consecuencia, a la interlocutoria venida en apelación que la aprobó y por las razones expuestas no puede ser convalidado.

Lo patente, es aquello manifiesto y evidente, el error en la sentencia definitiva N° 295/25 se observa del considerando al momento de efectuar el cálculo sobre la fórmula indemnizatoria, el juez aquo dice: "...La fórmula indemnizatoria (art 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $4.167.809,40 x 12,20% x 1,22 (65/53): $79.505.536,75...".

Documento anonimizado por AymurAI

Resulta evidente que esa cuenta está equivocada, pues su resultado no es $79.505.536,75 sino $32.877.847,80 como indica el apelante en sus agravios.

Luego la misma sentencia arrastra el error e indica que tomará la suma de $79.505.536,75 y le aplica el 20% establecido por el art. 3 de la ley 26.773, $15.901.107,35 arrojando el total de $95.406.644,10; cuando en realidad correspondía aplicar el porcentual sobre la suma correcta ($32.877.847,80 x 20% = $6.575.569,56).

Resultado de ello la suma correcta de condena era $39.453.417,36 y no $95.406.644,10. Por lo que la decisión venida en apelación importó otorgar una desproporción en favor del actor sin ninguna causa en más del doble de lo que correspondía, por tal motivo se hace lugar al agravio y se admite la impugnación efectuada por la parte demandada. Debiéndose corregir el error advertido y contenido en la sentencia definitiva.

VII. En orden a lo expuesto debe revocarse la liquidación aprobada por el punto 2) de la SI N° 106/25, y correspondía la aprobación de la practicada por la parte demandada, la que en atención al tiempo transcurrido, por razones de economía y celeridad procesal se liquida en base a lo siguiente:

ITEM	DETALLE	% INTERES	CAPITAL	INTERESES	ACUMULADO
1	CAPITAL CORREGIDO CONDENA		$39.453.417,36		$39.453.417,36
2	Actualización por Promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días BNA 15/07/2024 - 14/08/2024 (3.57%)	3,57 %	$1.408.487,00		$40.861.904,36
3	CAPITALIZACION A LA FECHA NOTIF. DEMANDA		$40.861.904,36		$40.861.904,36

Documento anonimizado por AymurAI

4	**INTERESES T.A. BNA desde eActualización por Promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días BNA 15/08/2024 - 09/10/2025 (48.96%) -AL MOMENTO DE LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA-**	**48,96 %**		**$20.005.988,37**	**$60.867.892,73**
5	**Actualización por Promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días BNA 10/10/2025 - 02/09/2026 (32.79%)**	**32,79 %**		**$13.398.618,44**	**$74.266.511,17**
6	**TOTAL**		**$40.861.904,36**	**$33.404.606,81**	**$74.266.511,17**

Por lo expuesto a la fecha de la presente resolución corresponde en materia de capital la suma de $40.861.904,36 más la suma de intereses $33.404.606,81 y el total de la liquidación en favor de la actora es: $74.266.511,17 (según cálculo en base a tasas informadas por SICAL).

Por lo expuesto, corresponde:

1 Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada contra los honorarios del perito médico, Dr. <PER_3>, y confirmar el punto 5° de la SD N° 295/25 en cuanto fue materia de agravio.

2 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2189908) contra la sentencia interlocutoria N° 106/25 en cuanto fue materia de agravio.

3 Revocar los puntos 1) y 2) de la sentencia en mención y admitir la impugnación de la liquidación de la parte demandada (ID 2122577) y aprobar la liquidación efectuada conforme el considerando VII) de la presente.

4 Corregir en esta instancia el error aritmético efectuado en la sentencia definitiva N° 295/25 y plasmado en el punto 4°) de su resolutivo y dejar asentado que la demanda prosperó parcialmente por la suma de $39.453.417,36 de conformidad al considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

VIII. Costas.

Por aplicación del art. 282 del CPr. resulta que lo decidido tiene su base en un error del tribunal aquo, que insistió en un error aritmético y de cálculo evidente, y ante las posturas sostenidas por las partes la actora, en mantenerlo, y demandada, no haber sostenido su apelación primigenia para solucionarlo, la solución de imponerlas por su orden adoptada en la primera instancia por el punto 4°) se ajusta a las particularidades del caso, al igual que la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes por lo que se confirma (art. 69 segúndo párrafo del CPr.).

En relación a las costas de ésta instancia se imponen a la parte actora vencida (art. 69 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la naturaleza incidental del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada contra los honorarios del perito médico, Dr. <PER_3>, y confirmar el punto 5° de la SD N° 295/25 en cuanto fue materia de agravio.

2 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2189908) contra la sentencia interlocutoria N° 106/25 en cuanto fue materia de agravio.

3 Revocar los puntos 1) y 2) de la sentencia en mención y admitir la impugnación de la liquidación de

Documento anonimizado por AymurAI

la parte demandada (ID 2122577) y aprobar la liquidación efectuada conforme el considerando VII) de la presente.

4 Corregir en esta instancia el error aritmético efectuado en la sentencia definitiva N° 295/25 y plasmado en el punto 4°) de su resolutivo y dejar asentado que la demanda prosperó parcialmente por la suma de $39.453.417,36 de conformidad al considerando respectivo.

5 Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia del punto 4°).

6 Imponer las costas de esta instancia a la parte actora.

7 Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte demandada, Dr. <PER_6>, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y a los letrados de la parte actora, Dres. <PER_7> y <PER_8>, en forma conjunta, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en todos los casos a calcular sobre los honorarios respectivos regulados en la instancia de grado por la incidencia, con más el IVA de corresponder.

8 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°653 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI